

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: AMET JOSÉ JIMENEZ ZURITA Y OTROS
DEMANDADO	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICACION	: 47-001-2333-000-2020-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del presente medio de control con pretensión de Nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los señores AMET JOSÉ JIMENEZ ZURITA, CIZAR PEREZ ROMO Y BIENVENIDO VARGAS NEJERA, en nombre propio y obrando a través de apoderado, interpusieron ante esta jurisdicción en calenda veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), demanda de nulidad en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con el propósito de que se declarara la nulidad del Acuerdo N° 20191000004476, proferido por la CNSC, y la Nulidad Parcial de la Convocatoria 1303 de 2019, emanada del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Ahora bien, sea dable indicar que con relación a la competencia para conocer asuntos como el sub lite, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su tenor literal señala:

*“Artículo 149. **Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los **de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)"

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

Se observa entonces que una de las entidades demandadas lo viene a ser la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ente estatal del nivel nacional, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo 001 de 2004 emanado del referido ente, al tenor del cual se establece:

*"Artículo 2°. Naturaleza jurídica. **La Comisión Nacional del Servicio Civil** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente **del nivel nacional**, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Dada su naturaleza jurídica, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le serán aplicables las normas de las ramas del Poder Público, salvo las excepciones de ley. "

Decantado lo anterior, tiénese que en tratándose de asuntos como el sub iuris, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de acto administrativo proferido por una entidad estatal del orden nacional , esta Corporación no podrá avocar el conocimiento del mismo siendo de conocimiento privativo en única instancia del CONSEJO DE ESTADO.

Ahora bien, determinada la falta de competencia de esta Corporación para avocar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, se hace necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.A.C.A. que señala:

***"Artículo 168:** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En tal virtud, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de remitir el asunto de la referencia al CONSEJO DE ESTADO, en tratándose de tema de su competencia, tal como en efecto así se hará constar adelante. Por Secretaría de la Corporación, procédase a la digitalización del expediente para que se realice el envío del expediente digital al correo electrónico de la Secretaría del CONSEJO DE ESTADO, atendiendo las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID-19, así como lo establecido en el artículo 4° y demás normas concordantes, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad, interpuesto por AMET JIMENEZ Y OTROS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al CONSEJO DE ESTADO, en tratándose de tema de su competencia.

Por Secretaría de la Corporación, procédase a la digitalización del expediente para que se realice de forma inmediata el envío del expediente digital al correo electrónico de la Secretaría del CONSEJO DE ESTADO, atendiendo las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID-19, así como lo establecido en el artículo 4° y demás normas concordantes, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro de Actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

Firmado Por:

ADONAY FERRARI PADILLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dc0b20fc4f5922e4f84228a358b12c6ed2af6d21ebebc5adb7ef77ee8ce973

Documento generado en 15/09/2020 08:05:07 p.m.